

TITULO: Ley SBAP, sitios prioritarios y salares protegidos: la importancia de los reglamentos				
Nº	FECHA	MEDIO	SECCIÓN	PÁGINA
310938	2026-03-10	Elmercuriolegal.cl	Noticias y Reportajes	SP

Imagen 1/1

Ley SBAP, sitios prioritarios y salares protegidos: la importancia de los reglamentos

“... Es de esperar que la propuesta reglamentaria pueda ser mejorada, reforzando la información, los requisitos y el procedimiento, e incluyendo además el gran dato ausente de las dos experiencias anotadas, cual es la falta de información respecto del impacto económico y social de iniciativas relacionadas con la declaración de áreas protegidas. La decisión de someter grandes superficies del territorio nacional al régimen de protección de la Ley SBAP no puede estar separado de la información sobre sus impactos...”

Lunes, 9 de marzo de 2026 a las 20:10



Manuel Núñez

La implementación de la Ley N° 21.600, conocida como la Ley SBAP, cruzada con el proceso de creación de la red de salares protegidos, está dejando varias enseñanzas. Como tantas otras leyes administrativas, la Ley SBAP ha considerado la dictación de más de una veintena de reglamentos que, salvo alguno relativo a la organización del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, todavía se encuentran en proceso de preparación.

Como la Contraloría General de la República dio luz verde a la creación de nuevas áreas protegidas (Dictamen E163140 de 2025), a pesar de no haberse dictado el reglamento sobre procedimiento y requisitos para la creación que manda el artículo 65 de la normativa, ha sido posible dar inicio a varios procesos de ejecución de la ley, entre los que han destacado el proceso de determinación de

los sitios prioritarios que pasarán a regirse por la Ley SBAP y el proceso de creación de salares protegidos a partir de la Estrategia Nacional del Lito.

Para los sitios prioritarios la Administración tenía originalmente un plazo de dos años (contado desde el 6 de septiembre de 2023) para dictar el decreto supremo con la lista de sitios que pasarían a regirse por la Ley SBAP. *In artículo moritú* este plazo fue prorrogado por tres años, merced de ese ejemplo de ley miscelánea que fue la Ley N° 21.755 (11 de julio de 2025), sin que esa misma normativa aclarase que el procedimiento debía concluirse a un reglamento.

Como se sabe, se ingresaron algunos proyectos para garantizar que el procedimiento se sujetara a reglamento (boletines 18.030-12 y 17.997-12, ambos de la Cámara de Diputados), incluida una indicación a la Ley de Presupuestos que terminó siendo declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional. Este último señaló, en un innecesario *obiter dictum*, que la determinación de los sitios prioritarios del artículo 8° transitorio de la ley “no requiere desarrollo reglamentario para producir los efectos jurídicos buscados por el legislador” (STC Rol N° 17.159-2025, de 18 de diciembre de 2025, considerando 24°).

En el caso de los sitios prioritarios, la actuación en ausencia de reglamento generó un fenómeno digno de anotar: la ausencia de una norma reglamentaria fue llenada por un documento de “bases metodológicas”, redactado al estilo de un cuestionario acompañado de un flujograma, y un instrumento sin autoría ni número ni fecha (que fue hecho público de manera tardía), intitulado “Metodología para la Priorización de Sitios Prioritarios”. ¿Cuál es la generalidad de estos instrumentos y cuál es el contenido normativo de estos instrumentos? La respuesta es simple: ninguno. La consecuencia de todo ello no es otra que la conducción de un proceso presidido por una voluntad particular que no es cognoscible ni controlable de manera previa, como tampoco es replicable para situaciones análogas futuras, que es justamente lo queriendo por la ley al exigir la dictación de un reglamento.

En efecto, los reglamentos son instrumentos normativos generales que concretan, en sede administrativa, la igualdad ante la ley de manera tan intensa que la autoridad administrativa no puede desobedecerlos en casos particulares (la llamada *indisponibilidad singular* del reglamento). El resultado de actuar sin reglamento puede llevar, entonces, a sacrificar esa igualdad sustituyendo las reglas generales por la voluntad particular de la autoridad de turno, desquiciando así el eje del Estado de Derecho, cual es la primacía de las normas generales por sobre la voluntad particular.

En el caso de la Red de Salares Protegidos se ha observado el mismo fenómeno de Sitios Prioritarios: en ausencia de reglamentos con requisitos y criterios generales rige la voluntad particular, que no se conoce de manera previa y que usualmente se va asomando a medida que el procedimiento avanza, hasta llegar a la fase final de aprobación por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

En este caso, la ausencia reglamentaria tiene además una consecuencia procedimental importante: al no haber una secuencia ordenada de actos por una norma especial la autoridad está habilitada para dar a cada procedimiento la forma que estime conveniente y, con ello, de nuevo alterar las condiciones de trato de los interesados con intención de hacerse parte en los procedimientos generales o en los particulares, como es la consulta ciudadana. La sola aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 no resuelve plenamente el problema, pues ella no entra al detalle de aquellos procedimientos que tienen varias fases, donde participan varios órganos y donde además hay procesos puntuales de consultas indígenas o ciudadanas no regulados en detalle por una ley que es general.

La propuesta de Reglamento de Áreas protegidas (hoy en fase de consulta pública), al tiempo que resuelve parte de los problemas distinguiendo entre una fase de diseño de propuesta preliminar y otra de propuesta definitiva, desnuda la precariedad del procedimiento aplicado hasta la fecha y que ha abierto la posibilidad para que la participación ciudadana sea una especie de *lip service* vacío, ejecutado al borde del pronunciamiento del Consejo de Ministros y destinado solamente a cumplir con la exigencia procedimental.

Sin lugar a duda la propuesta reglamentaria —que incluye una nueva materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, que no está en la Constitución, y algunas definiciones que van más allá de lo regulado por la Ley SBAP— es una buena oportunidad para diseñar un procedimiento aprendiendo de lo que ha sido la experiencia reciente. Detrás de esta experiencia hay un hilo conductor que nos ha traído de vuelta a las bases del Estado de Derecho, a la primacía de la voluntad general sobre la particular, y a la necesidad de dictar oportunamente los reglamentos que la ley ha precisado para su implementación cabal.

Es de esperar que la propuesta reglamentaria pueda ser mejorada, reforzando la información, los requisitos y el procedimiento, e incluyendo además el gran dato ausente de las dos experiencias anotadas, cual es la falta de información respecto del impacto económico y social de iniciativas relacionadas con la declaración de áreas protegidas.

La decisión de someter grandes superficies del territorio nacional al régimen de protección de la Ley SBAP no puede estar separado de la información sobre sus impactos. Solo esta información basada en la evidencia —que debería ser propia de cualquier política estatal siguiendo el sentido común o, si no se cree en él, las recomendaciones de evaluación de impacto regulatorio de la OCDE de 2012— permite a la autoridad y a la ciudadanía conocer con anticipación el efecto positivo o negativo de las medidas administrativas de protección de los ecosistemas.

En materias como esta, la incorporación y eventual mejora de los estándares del artículo 5° de Ley N° 20.416, en lo que toca a la evaluación de las normas que pueden afectar a las empresas de menor tamaño, sería un gran avance. Mientras todo eso no suceda, seguiremos buscando al reglamento como Diógenes de Sinope buscaba a un hombre bajo la luz de una vela.

**Manuel Núñez Poblete es abogado de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (PUCV), doctor en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela, profesor titular del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la PUCV y senior counsel de Guerrero Olivos.*